

EL REJISTRO OFICIAL

DE

Departamento Moquegua.

(Tom. VI.)

TACNA, OCTUBRE 11 DE 1861.

Núm. 28.)

MINISTERIO DE GOBIERNO. POLI-
CIA Y OBRAS PUBLICAS.

RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley si-
guiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

En cumplimiento de lo que prescribe el artícu-
lo 38 de la Constitución,

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

De quienes ejercen el derecho de sufragio.

Art. 1.º Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos casados, ó mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, ó sean jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raiz, ó paguen al Tesoro público alguna contribución: cuyos nombres se hallen inscritos en el Registro cívico.

Art. 2.º No pueden sufragar: 1.º los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó tengan suspenso su ejercicio, segun los artículos 40 y 41 de la constitucion; 2.º Los Ministros de Estado, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y agentes de Policia; 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada Nacional, y los de Gendarmería; 4.º Los individuos de tropa pertenecientes á la Gendarmería ó al Ejército, y los que forman la tripulacion de los buques de la Armada Nacional; 5.º Los mendigos y los sirvientes domésticos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ó de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, pueden sufragar en las parroquias donde se hallen residiendo.

TITULO II.

De como se ejerce el derecho de sufragio.

Art. 4.º La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, Representantes de la Nación, y funcionarios municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo, sino por medio de electores reunidos en Colegio.

Art. 5.º Por cada quinientos habitantes y por cada fraccion que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un Elector propietario; y por cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6.º Todo pueblo, aunque tenga menos

de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un elector propietario y un suplente. Las haciendas parciales y pagos se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: 1.º ser ciudadano en ejercicio; 2.º saber leer y escribir: ser natural ó vecino de la parroquia.

Art. 8.º No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

TITULO III.

De la formacion de los Colegios Parroquiales.

Art. 9.º El 1.º de Junio de 1861, y en lo sucesivo, el mismo día en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.º de Agosto del mismo año, harán otro tanto los Prefectos en sus respectivos Departamentos, dando las órdenes necesarias á los Subprefectos para que se formen los Colegios electorales.

Art. 10. Desde el 15 de Setiembre, las Juntas de registro cívico creadas por la ley, distribuirán á los ciudadanos en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrá ser admitido á sufragar.

Art. 11. El segundo Domingo de Octubre de 1861 y en lo sucesivo, cada bienio, en el mismo día, se reunirán en la Iglesia parroquial, con convocatoria ó sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio: y despues de asistir á una misa de Espíritu Santo pasarán al lugar de costumbre, para dar principio á las elecciones.

Art. 12. Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instalará la mesa momentánea, que lo será la permanente de la eleccion anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componian, por ausencia, enfermedad ó muerte; será sustituido por el que hubiese obtenido el accésit para el correspondiente cargo.

Art. 13. Instalada la mesa, presentará ante ella el Gobernador del Distrito, ó su Teniente, una copia del Registro cívico, que debe existir en su poder, certificada por él y por el Síndico, y se procederá en el acto á elegir la mesa permanente, observándose lo que dispone el artículo 88.

Los nombres de los electores se publicarán por carteles y por periódicos, donde los hubiere.

Art. 14. La mesa permanente se instalará al siguiente día de nombrada; y el Presidente de ella designará, conforme al censo de la poblacion, el

número de electores que corresponda al asiento electoral; lo cual debe anunciarse en el acto, por medio de carteles.

El Presidente es responsable en caso de designar un número mayor ó menor de electores que el correspondiente al censo.

Art. 15. Hecha la designacion del número de electores, se procederá á efectuar la votacion, por medio de cédulas, conforme al artículo 89.

Art. 16. Si no pudiere concluirse la eleccion en el primer dia, continuará en los siguientes, hasta que hubieren votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio; no pudiendo exeder de ocho dias, aun cuando dentro de este término no llegasen á sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17. La votacion diaria comenzará á las diez de la mañana y concluirá á las dos de la tarde, debiendo los miembros de la mesa examinar el anfora, al empezar el acto, para ver si está ó no vacía. Esta diligencia constará en el acta respectiva.

Art. 18. Terminada la votacion diaria y hechos el escrutinio y la regulacion de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos, donde los hubiere.

Art. 19. En cualquier estado de la eleccion, podrán llegarse á la mesa los adjuntos que se pidieren, siempre que cada peticion esté suscrita por cuatro ciudadanos.

Art. 20. Al presentarse á sufragar un individuo, se cotejará su boleto con el número correspondiente del registro cívico; si se hallare conforme, se le permitirá votar, rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el registro el respectivo número.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la mesa esta tacha; y si el boleto fuese falsificado, ajeno ó sustraído, será detenido el votaate y sometido á juicio, por órden de la Mesa.

Los nombres de los sufragantes costarán en el acta.

Art. 21. Solo ante la Junta de Registro Cívico, podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará las pruebas y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotará en el Registro Cívico, y de lo resuelto podrá reclamarse ante el Colegio Electoral de Provincia.

Art. 22. Cerrada la votacion diaria, y en sesion permanente, los Secretarios y demas individuos de la Mesa, incluso los adjuntos, formarán cada uno una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votacion para electores; la misma que conservarán en su poder, despues de confrontarla con las demas y firmada por todos los ciudadanos de la Mesa. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamente en el acta diaria.

Art. 23. A las dos de la tarde del dia en que terminé la votacion, y despues de cerrada el acta diaria, se procederá, en sesion permanente y continua, á la regulacion general de votos, con vista de las actas diarias y de las listas á que se refiere el artículo anterior; y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría

respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24. Hecha la promulgacion y extendida la correspondiente acta, se dará á cada elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándole su eleccion y designando el número de votos que hubiere obtenido, segun el modelo Núm. 1.º Esta nota servirá de nombramiento al elector.

Art. 25. Los Secretarios pasarán tambien á la Subprefectura de la Provincia, una nota que contenga los nombres de los electores, segun el modelo núm. 2, y una copia certificada del acta final, en que se hubiese hecho la regulacion de votos y proclamacion de los electores.

Art. 26. Ningun ciudadano que no sea individuo de la Mesa ó adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontacion de las listas; pero si pedir certificado de cualquier otro acto eleccionario.

Art. 27. Los individuos de la Mesa parroquial, que proclamasen mas electores de los designados segun el artículo 14 de esta ley, sufrirán una multa de diez á veinticinco pesos, á juicio de la Mesa Calificadora del Colegio de Provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador ó teniente Gobernador, bajo su responsabilidad, en beneficio de las escuelas del pueblo. (Modelo Núm. 3.)

La proclamacion practicada con este vicio es nula.

Art. 28. Los individuos de la Mesa momentánea, designada por el artículo 11, lo mismo que los de la mesa permanente receptora de sufragios, que infrinjan, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposicion de esta ley, ó priven á algun ciudadano del uso de sus derechos, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el Colegio electoral de Provincia, el cual examinará el caso y resolverá por mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa: en este último caso, comunicará su resolucion al Juez de 1.ª instancia para que sustancie la causa, y concluida, se publicará la sentencia en los periódicos.

Art. 29. Para constancia de los actos electorales de todo colegio parroquial, habrá en cada pueblo un libro titulado: "Actas del Colegio Parroquial."

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el Síndico Procurador respectivo.

TITULO IV.

De la formacion de los Colegios Electorales de Provincia.

Art. 30. El 15 de Noviembre de 1861, y así sucesivamente en cada bienio los electores de las diversas parroquias se reunirán en la Capital de la Provincia, y despues de oír una misa de Espíritu Santo, pasarán al salon de la Municipalidad, y si no la hubiere, al lugar que tres dias antes señalará el Subprefecto.

Art. 31. Si el número de electores reunido, no llegase á las dos terceras partes del total que corresponde á la Provincia, el Presidente, ó cualquier otro individuo de la Mesa permanente de la capital, lo avisará al Subprefecto, segun el modelo número 4.

Art. 32. Recibido el aviso, comparecerá el Subprefecto, sin pérdida de tiempo, á los electores ausentes, para que concurran al lugar de las elec-

ciones; debiendo llamarse, por falta ó impedimento de los propietarios, á los respectivos suplentes, segun el órden de su proclamacion.

Art. 33. Completados los dos tercios de electores, se establecerá la Mesa momentánea de provincia, la cual será formada por la Mesa parroquial permanente de la capital, ó de su primer distrito, si tuviese varias parroquias, y los Presidentes de las demas mesas permanentes de parroquia que se hallaren presentes.

Art. 34. Instalada la Mesa momentánea, se procederá á formar la "Mesa Calificadora de Provincia," sufragándose al efecto, en los términos que prescriben los artículos 88 y 89 de esta ley.

Art. 35. Instalada la Mesa Calificadora se procederá á calificar las actas de los Colegios parroquiales, comenzando por el de la capital, siguiendo por los mas cercanos y terminando por el mas distante.

Art. 36. Si de la calificacion de actas resultasen anulados alguno ó algunos de los individuos de la Mesa calificadora, serán reemplazados en el acto, por los que hubieren obtenido el accesit para sus respectivos cargos.

Art. 37. Si de la calificacion resultase anulada mas de una tercera parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso, segun el modelo núm: 5, al Subprefecto de la Provincia quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos distritos.

Art. 38. Todo elector esta obligado á concurrir á las elecciones y caso de no hacerlo, salvo por justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Presidente del Colegio, a beneficio de las escuelas de la Provincia, una multa de veinte á veinticinco pesos, q' bajo de responsabilidad hará efectiva el Subprefecto, tan luego como reciba el aviso del Presidente, segun el modelo número 6.

Art. 39. El elector que hallándose en la Capital de Provincia, se negase á concurrir á la votacion, sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, tambien a beneficio de las escuelas, q' hará efectiva el Subprefecto bajo de su responsabilidad, en virtud del aviso que debe darle el Presidente del Colegio, segun el modelo número 7.

Art. 40. Verificada la calificacion de los electores, se procederá en el mismo dia, si aun no fuese las tres de la tarde, a nombrar la Mesa permanente de Provincia; mas si la hora fuese avanzada, se diferirá esta eleccion para el siguiente dia, extendiendose una acta de todo lo obrado, que firmaran el presidente y demas individuos de la mesa calificadora.

Art. 41. La eleccion de la Mesa permanente de que se trata en el artículo anterior se efectuara segun el artículo 88, y en el órden siguiente:

1.º En el centro de la sala de elecciones habra una mesa bastante còmoda, para que al rededor de ella puedan sentarse siete personas. Esta se llamara "*primera mesa*."

2.º A distancia de dos varas, por lo menos, habra otra pequeña, con útiles de escribir, que se llamará "*segunda mesa*."

3.º El papel será comun, sin seña ni marca alguna, y estará cortado en cédulas de cuatro en

plera.

4.º Sobre la primera mesa habrá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores.

5.º El Presidente y demas individuos de la mesa calificadora, se sentarán en derredor de la primera mesa, y despues de que los Secretarios hubiesen formado la lista nominal de todos los electores, que se hallen presentes, segun sus distritos ó parroquias, serán llamados los tales electores por el Presidente, uno despues de otro.

6.º Llamado el elector por su nombre, presentara al Presidente su nombramiento respectivo y comprobada su identidad, pasará á la *segunda mesa*; allí escribirá en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre ó nombres de las personas por quienes quisiere votar.

7.º Al principiár la votacion, el Presidente de la Mesa advertirá al Colegio que la votacion debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios.

8.º No será permitido á ningun individuo aproximarse á la mesa sin ser llamado, ni imponerse, por ningun motivo, de lo que los electores escriban en la cédula.

9.º Los electores escribirán en dichas cédulas los nombres de los candidatos, sin darles ningun título ni sobre-nombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que los distinguan de otra persona del mismo nombre.

10. Escrita la cédula por el elector, la doblará en cuatro y la entregará al Presidente para que este a su presencia la deposite en la ánfora existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algun elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho antes de cerrarse la votacion; y comprobado que fuere su nombramiento, se le permitira sufragar.

Art. 43. Concluida la eleccion, se sentara en el libro de elecciones de la Provincia la correspondiente acta, que firmarán todos los individuos de la Mesa calificadora; y quedará así constituido el Colegio provincial.

TITULO V.

De la eleccion de Diputados.

Art. 44. Al siguiente dia de instalado el Colegio provincial, y despues de oír en la Iglesia parroquial una misa de Espiritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo á la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, segun el censo general que para entónces deberá estar concluido.

Art. 45. Constituido así el Colegio, procederán los electores á votar para Diputados propietarios, en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el art. 41 de esta ley; sin q' por ningun motivo pueda procederse de otro modo.

Art. 46. Terminada la votacion, y en sesion permanente y continua, se procederá al escrutinio y regulacion de votos, guardandose las prevenciones siguientes:

1.º El Presidente vaciará todas las cédulas de la ánfora y las contará, para ver si igualan al número de sufragantes:

Siendo conforme, se depositarán nuevamente en la ánfora:

2.ª Si el número de cédulas no fuese igual al de los sufragantes, se procederá a nueva votación cuidando en este caso, uno de los Secretarios, de dar una sola cédula en blanco á cada elector, y recojiendo las restantes de la segunda mesa:

3.ª Sacadas de la ánfora las cédulas, una a una, el Presidente las abrirá, y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador y este á los demas individuos de la Mesa, para que todos se impongan de su contenido.

4.ª Proclamado el nombre escrito en cada cédula, los Secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar.

Art. 47. Concluida la votación se practicará el escrutinio y la regulacion, y se tendrá por electo al que hubiese obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno mas.

Art. 48. Si ninguno alcanzase esta mayoría, se procederá á nueva votación, tomándose de entre los candidatos que tuviese la mayoría respectiva, un número doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos, y el voto que contuviese nombres distintos se declarará viciado. Si de esta votación no resultase la mayoría absoluta, se retirará en el mismo orden, y aun volverá á repetirse otra vez mas.

Si no pudiese alcanzarse mayoría absoluta, ni aun en la tercera votación, se pondrán en la ánfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, a razon de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte, será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente: "La Provincia de..... en ejercicio de sus derechos ha elegido por su Diputado ó Diputados á Congreso, al Ciudadano ó Ciudadanos N. N."

Art. 50. Acto continuo y en la misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

Art. 51. Los Secretarios extenderán, en sesión permanente y continua, la respectiva acta, en el libro de elecciones, y concluida, la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la Mesa permanente y por seis electores mas.

Art. 52. De la referida acta se sacarán, cuando mas tarde, á los dos dias, las copias que fueren necesarias, para remitirse á los electores propietarios y suplentes, al Subprefecto de la Provincia, á la Municipalidad, al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Prefectura, y á la Comisión permanente del Cuerpo Legislativo, por el Presidente del Colegio provincial, directamente. Cada copia será firmada por los miembros de la Mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada.

Art. 53. En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la Mesa á firmar el acta original, ó las copias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y al pié de cada copia.

Art. 54. Las actas remitidas á los Diputados

se considerarán como los poderes que les confiere la Provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con los documentos a que se refiere el artículo 52.

Art. 55. Si algun individuo de la Mesa se ausentase, sin firmar las actas ó copias, se le obligará á regresar por el Subprefecto, á petición de la misma Mesa, sin admitirsele excusa alguna; y en caso de negarse a firmar, se pondrá la anotación indicada por el artículo 53.

Art. 56. El Subprefecto de la Provincia, no podrá negarse a dar dirección a las copias de que se trata en los artículos anteriores, siempre que así lo disponga el Presidente ó Vocales de la mesa permanente. Esta remision de copias se hará segun el modelo número 8.

Art. 57. El Subprefecto de la Provincia, no podrá demorar la remision de las actas que se le pasaren por mas de veinticuatro horas, sea directamente a su destino, sea a la estafeta respectiva, para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Subprefecto sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía por el término de un año.

Art. 58. El Subprefecto acusará recibo por duplicado de las referidas actas, con expresion de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó a su destino, dando razon de cualquiera demora.

El Presidente de la Mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.

TITULO VI.

De la eleccion de Senadores.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por los que tengan menos de ocho y mas de cuatro provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes, por los que tengan menos de cinco provincias y mas de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola provincia y por cada provincia litoral, un Senador propietario y un suplente.

Art. 60. En la elección de Senadores se observará el mismo orden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley; debiendo hacerse á la vez y en una sola cédula la votación por los propietarios y los suplentes.

Art. 61. Concluida la votación, se observará lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de esta ley, sin mas diferencia, que las copias que segun el artículo 52, deben remitirse al Subprefecto y la Municipalidad de la Provincia, se remitirán en el presente caso, a la Municipalidad de la Capital del Departamento, y a la Prefectura para su insercion en el Periódico Oficial.

Art. 62. Las actas de que habla el artículo anterior, serán remitidas por el Subprefecto respectivo, si lo acordare así la Mesa; observándose á este respecto lo prescrito en los artículos 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 63. El escrutinio y la regulacion de votos y la proclamacion de los Senadores, se verificarán por la Comisión permanente del Cuerpo Legis-

TITULO VIII.

De la eleccion de Municipalidades y Agencias Municipales.

Art. 73. Instalado el Colegio provincial, y practicadas las elias elecciones de que tratan los titulos anteriores, si las hubiere, procederá a elegir los individuos de la Municipalidad de Provincia, en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

Art. 74. En la eleccion de Municipalidades, se observará el mismo orden y las mismas formalidades que determina esta ley para la de Diputados.

Art. 75. Los Municipales de las ciudades que no sean capitales de provincia, se elegirán por los Colegios electorales de todo el distrito a que la ciudad pertenezca, y ante la Mesa permanente de la capital de dicho distrito.

Art. 76. Los Sindicos Procuradores y demas agentes Municipales de los distritos, serán elegidos por los respectivos Colegios parroquiales, los cuales se reunirán, con tal objeto, el segundo Domingo de Diciembre de cada año.

Los Sindicos de las ciudades y capitales de provincia serán nombrados por la Municipalidad respectiva, observándose en cuanto a su número y requisitos, la ley de Municipalidades.

TITULO IX.

De los actos prohibidos en las elecciones.

Art. 77. Las elecciones de Provincia no pueden practicarse sino en las respectivas capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Subprefectura, segun lo prevenido en el artículo 30.

Art. 78. No es licito entrar en el lugar donde se esten practicando las elecciones, con ninguna especie de armas, ni con baston. Los infractores seran inmediatamente arrestados por veinticuatro horas, de orden de la Mesa.

Art. 79. Queda prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones a los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Agentes de Policia. Cualquiera de estos funcionarios, y en general, cualquiera que teniendo mando politico ó militar, intervenga de algun modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ó comision.

Art. 80. Es atentado contra la libertad del sufragio, el apresamiento ó detencion de algun elector ó ciudadano activo, durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de *infraganti delito*. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como reos del delito de fuerza.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 81. Para proceder a la eleccion de Senadores ó Diputados, los Secretarios de la respectiva Cámara remitiran a la Municipalidad ó Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco, con sello de la Cámara, y firmado al margen por el Presidente y por ellos, a fin de que el tal pliego forme las dos últimas fojas de la copia, q' segun los artículos 52, 61 y 71 debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

Art. 82. Las Municipalidades acusaran recibo de estos pliegos al Secretario de la Comision Legislativa, y les mandaran oportunamente a las me-

lativo; y estando reunido el Congreso, por la Cámara de Senadores, a la cual corresponde la calificación de sus miembros, segun el reglamento interior de las Cámaras.

Art. 64. La Comision Legislativa, luego que reciba las actas electorales, procederá, en sesion permanente, al escrutinio y regulacion, y proclamará Senadores a los que resultasen con la mayoria absoluta de sufragios, emitidos en el Departamento ó Provincia Litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoria absoluta, será proclamado el que obtuviese la respectiva; y cuando dos ó mas de esta mayoria tuviesen igual número de votos, elegirá la Comision entre todos ellos, decidiendo la suerte, caso de resultar empate la votacion.

Art. 65. El Secretario de la Comision permanente pasara notas de aviso a los Senadores proclamados, haciendo de ellas un resumen de las actas, escrutinio y regulacion. Con este documento se presentará el Senador en su Cámara para ser calificado.

Art. 66. Cuando el Senador hubiere de hacer la proclamacion, observara también lo prescrito en el artículo 64 ocupandose al mismo tiempo de calificar a los Senadores electos. Para uno y otro objeto, el Senado debera tener a la vista las copias que han de pasarle la Comision permanente y el Ministerio de Gobierno, y las que directamente le remitiran, en este caso, los Presidentes de las Mesas electorales de Provincia, en vez de hacerlo a la Comision Legislativa.

TITULO VII.

De la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, ocho meses antes de concluirse el periodo constitucional, esto es, el 25 de Febrero de 1862 y así sucesivamente cada cuatrienio, convocara los Colegios provinciales para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 68. Los Colegios electorales de Provincia, se reunirán con tal convocatoria, ó sin ella; el primer Domingo de Mayo de los años indicados en el artículo anterior para proceder a la eleccion.

Art. 69. En la eleccion de Presidente y Vice-Presidente, se observaran las mismas formalidades prescriptas para la eleccion de Diputados.

Art. 70. Concluida la eleccion, el Presidente de la Mesa, hara la proclamacion de los electos, en la forma siguiente: "La Provincia de..... ha elegido Presidente Constitucional de la República, ó Vice-Presidente 1.º ó 2.º al Ciudadano..... Honor a él si cumple las leyes de la Nacion."

Art. 71. Acto continuo y en sesion permanente, se extendera la respectiva acta, observandose las demas formalidades prescritas por el artículo 61.

Art. 72. El Ministro de Gobierno, instalado que sea el Congreso, mandara a la Secretaria de éste las actas de los Colegios electorales, indicando las que faltaren aun, y las causales de esta falta si las supiere. Igual remision hara la Comision Legislativa. Con tales documentos, procedera el Congreso a verificar la proclamacion, ó eleccion correspondiente.

sas de los Colegios provinciales, cuidando de exigir recibo.

Art. 83. Para la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, se remitira este pliego a todas las Municipalidades de la Provincia, con el mismo fin del art. 81, por los Secretarios del Congreso, y en receso de este, por el de la Comision permanente: en cuyo caso, llevara el sello de la Comision y las firmas del Presidente, Vice Presidente y Secretario.

Art. 84. Estos pliegos se remitirán, franco de porte, por la estafeta de correos, sellados y con la certificacion necesaria para ser entregados a los Alcaldes Municipales.

Art. 85. Las Camaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar a sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales podra anotarse, a peticion de uno ó mas electores, cualquiera circunstancia de gravedad que ocurriese en las elecciones.

Art. 86. La falsificacion de actas electorales produce accion popular ante el Congreso y ante los jueces; quedando sujetos los falsificadores a las penas designadas por el Código penal.

Art. 87. En ninguna acta ni copia habra borraduras ni enmendaduras; mas si esto fuese indispensable, se salvara al pié.

Art. 88. En la formacion de las mesas electorales a que se refieren los articulos 13, 34 y 41, se votara por un Presidente, tres escrutadores y un Secretario; y seran proclamados tales los que alcanzaren la mayoria respectiva. El que obtuviere el accésit para Presidente, será proclamado primer escrutador, y el que lo obtuviere para Secretario, sera proclamado segundo Secretario.

Art. 89. En toda eleccion las cédulas deben ser de papel comun, sin color especial, ni marca de ninguna especie.

Art. 90. La falta de la misa de Espiritu Santo, que debe preccder à la eleccion, segun los articulos 11, 30 y 44, no anula el acto electoral; y cuando se celebre, no se pronunciará sermon de ninguna especie.

Art. 91. Los gastos de libros y elecciones se haran de los fondos municipales; y donde no los hubiere, se abonaran por el Subprefecto de los que el Presupuesto general vote con tal objeto.

Art. 92. Corresponden a las mesas momentáneas receptoras de sufragios y a las de colegio electoral, dictar cuantas providencias conduzcan a mantener la tranquilidad pública en los actos eleccionarios, y las autoridades politicas les franquearan en el momento los auxilios que les pidieren.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 92. Tan luego como se promulgue esta ley expedira el Ejecutivo la correspondiente convocatoria para la formacion de los Colegios electorales, y la inmediata eleccion del segundo Vice Presidente de la República; segun lo prevenido en el art. 137 de la Constitucion.

Art. 94. Estos Colegios y los funcionarios

Municipales que ellos elijan, duraran solo hasta fines del presente año de 1851, en que deben estar organizados los Colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

Art. 95. Para la formacion de los Colegios parroquiales de que trata este titulo, habra una Mesa preparatoria, compuesta del Cura de la Parroquia, ó su Teniente, por enfermedad ó ausencia suya, del Sindico Procurador; de un Juez de Paz y cuatro vecinos nombrados por suerte, de entre los doce Mayores contribuyentes de la parroquia: donde no hubiere este número, se completara con los vecinos de mas edad que se hallen expeditos.

Art. 96. En las Capitales de Departamento y de todo pueblo que tengan mas de un Juez de Paz, se reuniran estos à las once de la mañana del dia anterior designado para la eleccion, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo y practicaran el sorteo de los jueces que deben concurrir à cada parroquia.

Art. 97. En los pueblos donde no residen el Cura ni su Teniente, ni haya Sindico, presidirá el Juez de Paz la formacion de la mesa preparatoria.

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, ocupara el Juez de Paz la testera de la Mesa y llamara por adjuntos a dos ciudadanos de mas edad, entre los presentes que sepan leer y escribir.

Art. 98. La mesa preparatoria practicara las siguientes diligencias: 1.ª Formara una lista de seis ciudadanos de entre los paguen q' mayor contribucion al Estado: 2.ª En cédulas de igual tamaño y papel, escribiran los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cédula contenga un nombre, y los pondra el Juez de Paz en la ánfora despues de leerlas en alta voz, y de doblarlas en cuatro: 3.ª Mandara sacar de la anfora tres cédulas, que seran leidas en público por todos los individuos de la Mesa.

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyos nombres designe la suerte, segun el articulo anterior formaran la mesa momentanea y seran proclamados por el Juez de Paz, quien les comunicara por una nota su nombramiento, excitandolos à concurrir en el acto al lugar de las elecciones, si no se hallasen presentes. Uno de los individuos de la Mesa preparatoria redactara el acta en el correspondiente libro y se firmara por todos ellos.

Art. 100. De los tres individuos que componen la Mesa momentanea, el primero designado por la suerte, sera presidente; el segundo escrutador y el tercero Secretario.

Art. 101. Para las elecciones prevenidas en los articulos anteriores, y mientras no esta formado el censo general de la República, se elegira el mismo número de electores que se nombreen el año de 1853.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimiento. Dado en Lima à cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados—*José H. Cornejo*, Secretario

MODELOS DE NOTAS.

MODELO NUM. 1.

R. P.

Departamento. Parroquia de la Provincia.
Octubre de 186

Al Sr. D. N. N.

En esta fecha la parroquia . . . de la Provincia . . . del Departamento . . . ha tenido á bien nombrar á U. elector para el próximo bienio; y en su consecuencia, procederá U. á desempeñar las funciones anexas á su nombramiento.

Dios guarde á U.

N. N.

Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NUM. 2.

R. P.

Departamento. Parroquia de la Provincia.
Octubre de 186

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Los ciudadanos de la parroquia pertenecientes á la Provincia del mando de US. han nombrado de electores á los SS. N. N. por tantos votos.—N. N. por tantos, (asi todos los electores con expresion del número de votos que cada uno hubiere obtenido.)

Lo comunicamos á US. en cumplimiento del artículo de la ley de elecciones, para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NUM. 3.

R. R.

Departamento Provincia Mesa Calificad.
Fecha.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo al censo de la Parroquia tal (distrito tal) han debido ser proclamados (tantos) electores; mas por las actas que se nos han presentado, vemos que han sido pro-

clamados tantos: es decir, mas de los que señala el artículo 5.º de la ley de elecciones.

En cumplimiento del artículo 27 de la misma ley, lo comunicamos á US. para que tenga entendido que los miembros de la Mesa permanente de la Parroquia (ó Distrito) tal, queden suspensos de la ciudadanía, y no pueden desempeñar en el término de dos años ningun destino público.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NUM. 4.

Departamento Provincia Mesa permanente
de la Parroquia. Fecha.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Reunidos con arreglo á la ley los electores de esta Provincia en esta capital, con el objeto de ejercer sus funciones, se ha notado que no han concurrido los electores de la parroquia (ó tales y tales electores de tales y tales Distritos) imposibilitando el desempeño de su mision.

Lo comunicamos á US para que, sin pérdida de tiempo, compela á dichos electores omisos á tomar parte en las funciones que debe desempeñar el Colegio Electoral de Provincia.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

MODELO NUM. 5.

Departamento. Provincia Mesa Calificad
de la Provincia. Fecha.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de elecciones, comunico á US. que las actas de la parroquia (ó los electores tales y tales en el Distrito tal ó cual) han sido declaradas nulas.

En su consecuencia, espero que US. sin pérdida de tiempo se servirá ordenar se practiquen nuevas elecciones en los distritos arriba citados, para que este colegio pueda proceder al desempeño de sus deberes.

Dígnese US. acusarnos recibo de la pre-

senté, con expresion del dia y hora en que la reciba para salvar nuestra responsabilidad.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.

Secretario.

MODELO NUM. 6.

Departamento Provincia Mesa Calificad. de la Provincia. Fecha.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

No habiendo concurrido los electores N. N. de los Distritos N. N.: al desempeño de los deberes para q' se ha reunido este Colegio Electoral de Provincia, en cumplimiento del articulo 38 de la ley de elecciones, han sido multados con la suma (aquí la cantidad de la multa) cada uno, en beneficio de la escuela (tal) de la Provincia.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.

Secretario.

MODELO NUM. 7.

Departamento Provincia Mesa Calificad. de la Provincia. Fecha.

Señor Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Los electores N. N. aunque existentes en esta poblacion, se niegan à concurrir al desempeño de sus deberes. En cumplimiento del art. 39 de la ley de elecciones, han sido multados cada uno en la suma (tal) à beneficio de (tal) escuela de la Provincia.

Se lo comunicamos à US, para su cum-

plimiento en la parte que le respeta.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.

Secretario.

MODELO NUN. 8.

Departamento Provincia Mesa permanente de la Provincia. Fecha.

Al Señor Subprefecto.

S. S.

Tenemos el honor de remitir á US. (tantas) actas relativas à las elecciones de Diputados (Senadores ó Presidente) que se han verificado en este Colegio Electoral de Provincia.

En cumplimiento de los artículos 56 y 57 y 58 de la ley de elecciones, se servirá US. dar debida direccion à las citadas actas, acusándonos recibo por duplicado de ellas, con expresion del dia y hora en que las reciba.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.

Secretario.

Lima 4 de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—Antonio Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.—José H. Cornejo, Secretario del Senado.—Mariano Antonio Zárate, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, à 13 de Abril de 1861—Ramon Castilla.—Manuel Morales.

IMP. DE GOB. ADMINISTRADA.

POR PASCUAL DAVIS.